

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el que pide seguir adelante con la ejecución y, se ordene diligencia de secuestro y la respectiva comisión del inmueble embargado, actuación que en el cuaderno de medidas cautelares se ordenó en auto del 29 de abril de 2024 (consecutivo 003 C01 y consecutivo 006 C02 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 10 de mayo de 2024

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Diez de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2023 00275 00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO (VERBAL 2018-00088)
Demandante	NICOLÁS ALVEIRO BETANCUR MEJÍA
Demandada	DORIS AMPARO RAMÍREZ CARDONA
Decisión	TIENE EN CUENTA SOLICITUD DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE- ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Auto interlocutorio	197

Vista la constancia secretarial, se tiene en cuenta solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante en tanto que es procedente seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia (consecutivo 003 C01 del expediente digital).

I. ANTECEDENTES

La parte demandante NICOLÁS ALBEIRO BETANCUR MEJÍA, por intermedio de su apoderado judicial solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor, y en contra de DORIS AMPARO RAMÍREZ CARDONA, por la suma de \$103.183.032, además de los intereses causados a partir del 1 de diciembre de

2023 y hasta el momento de hacerse el pago de la obligación según el artículo 1617 del Código Civil, prestaciones que se indica fueron ordenadas en la sentencia del 25 de septiembre de 2020 revocada parcialmente por la sala civil familia del Tribunal Superior de Antioquia el 29 de septiembre de 2023 y, se condene además a las costas del proceso (consecutivo 001 C01 del expediente digital).

Es de anotar que en el auto donde se libró mandamiento de pago del 30 de enero de 2024, se ordenó a DORIS AMPARO RAMÍREZ CARDONA cancelaran a órdenes de NICOLÁS ALBEIRO BETANCUR MEJÍA, la suma de CIENTO TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$103.183.032), por concepto de las mejoras realizadas al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 004-38261, además de los intereses del 6% anual causados desde el 6 de diciembre de 2023 y hasta el momento de hacerse el pago de la obligación (consecutivo 002 C01 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos están regulados por los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, así como los artículos 422 y siguientes del mismo código, que reglamentan la acción ejecutiva.

Estos procesos tienen como fin, obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual puede estar contenida en un documento proveniente del deudor, su causante o providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva y que constituye plena prueba en contra del deudor en la cual se refleja la mora o el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Con respecto al documento base de recaudo, se observa que se trata de la sentencia No. 69 Especial No. 5 del 25 de agosto de 2020 proferida en este Juzgado, decisión que fue revocada, modificada y en donde se dispuso negar el derecho de retención reclamado por el demandante, según lo resuelto por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia en sentencia No. 189 del 29 de septiembre de 2023 dentro del proceso con radicado 2018-00088 (consecutivo 10 C01 y consecutivo 0010 C02 del expediente digital).

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago y, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se requerirá a las partes a fin de que presenten la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso, que establece:

"Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, (...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$4.233.944** que corresponden al 4% del crédito objeto de reclamo, suma de dinero que estará a cargo de la parte demandada y a favor de NICOLÁS ALVEIRO BETANCUR MEJÍA.

Es por lo expuesto que el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de NICOLÁS ALVEIRO BETANCUR MEJÍA y en contra de DORIS AMPARO RAMÍREZ CARDONA por las siguientes sumas de dinero contenidos en sentencia No. 69 Especial No. 5 del 25 de agosto de 2020 proferida en este Juzgado, decisión que fue revocada, modificada y en donde se dispuso negar el derecho de retención reclamado por el demandante, según lo resuelto por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia en sentencia No. 189 del 29 de septiembre de 2023 dentro del proceso con radicado 2018-00088:

¹ Para los procesos ejecutivos de menor cuantía entre el 4% y el 10% de la suma determinada según el artículo 5, ordinal 4, literal b., al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

CIENTO TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS M.L.C. (\$103.183.032), por concepto de de las mejoras realizadas al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 004-38261, además de los intereses legales del 6% anual a partir del 6 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a DORIS AMPARO RAMÍREZ CARDONA y en favor de NICOLÁS ALVEIRO BETANCUR MEJÍA. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$4.233.944** conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105542 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 071 publicado el 14 de mayo de 2024** en el Micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del_circuito-de-andes de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20bd1fc2d7dc21471e83f732a0d0aa49e6dcae3a8f36c673043bfa820c3d927**

Documento generado en 10/05/2024 11:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>